



LEY DE ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 31,
de fecha 4 de julio de 2003, Sección I, Tomo CX**

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Baja California.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 2.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como:

[Párrafo Reformado](#)

I.- Físico: todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro

[Fracción Reformada](#)

II.- Psicológico: es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;

III.- Sexual: es la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir, y

IV.- Económico: toda omisión por la cual no se logre cubrir las necesidades básicas de las víctimas a efecto de ejercer control a través de recursos económicos.

V.- Verbal: toda palabra o series de palabras proferidas con las cuales se busque menoscabar la integridad moral de la víctima.

[Fracción Adicionada](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:



- a) La Secretaría General de Gobierno;
- b) La Procuraduría General de Justicia;
- c) La Secretaría de Seguridad Pública;
- d) La Secretaría de Salud;
- e) La Secretaría de Desarrollo Social;
- f) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- g) La Dirección de Comunicación Social;
- h) El Instituto de la Mujer;
- i) El Instituto de la Juventud;
- j) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- k) La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, y

II. Los ayuntamientos.

Artículo Reformado

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Atención: Todas aquellas acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de la víctima de la violencia familiar, así como el tratamiento integral de quien la genere;

II. Prevención: Las acciones encaminadas a la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de libertad, equidad e igualdad entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones de conducta que generan y refuerzan la violencia familiar;

III. Concertación: A la conjunción de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre las autoridades y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la violencia familiar del Estado de Baja California;

IV. Coordinación: A la unión de medios y esfuerzos de manera armónica, eficiente, rápida e imparcial entre la Administración Pública Estatal y la sociedad organizada para la realización de actividades encaminadas a la erradicación de la Violencia Familiar del Estado de Baja California;

V. Víctima de la Violencia Familiar: A la persona o personas que sufran cualquiera de los actos u omisiones de naturaleza física, psicológica, sexual y económica, en su perjuicio, y que se encuentren contempladas por el artículo 2º de esta Ley;



VI. Generador de la Violencia Familiar: Es la persona que realiza cualquier acto u omisión señalados en el Artículo 2º, en perjuicio de la persona con la que tenga o haya tenido algún vínculo familiar;

VII. Miembros de la Familia: Aquellas personas que conforman o conformaron una familia, quedando comprendidos descendientes, ascendientes y parientes colaterales sin limitación de grado o afines hasta el cuarto grado y, el adoptante o adoptado;

VIII. Ley: A la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California;

IX. Procuraduría: La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado.

[Fracción Reformada](#)

X. Programa: Al Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, y

XI. Consejo: Al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con capacidades diferentes, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 6.- La aplicación de esta Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal en la entidad, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias del orden familiar.

CAPITULO SEGUNDO CONSEJO PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 7.- Se crea el Consejo como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en materia de atención y prevención de la violencia familiar en el Estado. El Consejo tendrá carácter honorario.

ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:



- I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;
- II. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:
 - a) La Secretaría General de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
 - c) La Secretaría de Desarrollo Social;
 - d) La Secretaría de Salud;
 - e) La Secretaría de Seguridad Pública;
 - f) El Instituto de la Mujer, y

IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.

El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer el Programa;
- II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar;
- III. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa;
- IV. Promover la capacitación y sensibilización de los operadores del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención;
- V. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado;
- VI. Difundir los contenidos de esta Ley y de los derechos en materia de violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado;



VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas, de campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de violencia familiar y, de las medidas de atención y prevención de la violencia familiar, y

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.

IX. Proponer ante los Municipios las políticas públicas de prevención basadas en los trabajos realizados por el consejo.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 10.- El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando lo estime necesario.

ARTICULO 11.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y asuntos, mientras que los invitados únicamente el derecho a voz.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes del Consejo enunciados en el Artículo 8, fracción IV, de esta Ley durarán tres años en su ejercicio.

ARTICULO 13.- La organización y el funcionamiento del Consejo, así como las facultades y suplencias de los integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.

CAPITULO TERCERO PROGRAMA PARA LA ATENCION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 14.- E Programa, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda de los sectores privado y social, para propiciar la atención y prevención de la violencia familiar.

Se invitará a las diversas organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la erradicación de la violencia familiar, a conocer el Programa y a trabajar de forma conjunta con las autoridades competentes.

El programa tendrá carácter anual y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten las autoridades competentes.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 15.- El Programa, deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y se dará a conocer al Poder Legislativo por medio de la Comisión que le corresponda.

[Artículo Reformado](#)



ARTÍCULO 16.- Los ayuntamientos deberán procurar la concordancia de las estrategias, acciones y objetivos que aprueben con el Programa, sin perjuicio de incorporar otras acciones que estimen necesarias para la consecución de los fines del mismo.

ARTÍCULO 17.- La ejecución del Programa quedará a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPITULO CUARTO DE LA ATENCION

ARTICULO 18.- La atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la dignidad, la libertad, la igualdad, la integridad física y los derechos de la víctima de la violencia familiar y proporcionar el tratamiento integral a quien la genere.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:

I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:

a) Terapéutico, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En el agresor, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.

b) Educativo, para difundir la adopción de prácticas familiares democráticas, orientadas a la distribución igualitaria de derechos y obligaciones.

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

III. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas, y

IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 20.- La atención se podrá hacer extensiva en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal, familiar, o especializado para adolescentes; o bien, a solicitud del propio interesado.



Artículo Reformado

ARTICULO 21.- La atención será proporcionada por personal especializado y en la medida de lo posible de forma multidisciplinaria.

ARTICULO 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California y demás leyes aplicables.

Artículo Reformado

ARTICULO 23.- La atención en materia de violencia familiar se proporcionará a través de las autoridades enunciadas en el Artículo 3, fracción I, incisos b) y k).

ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;

II. Cuidar que la atención, sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana;

III. Vigilar que la asistencia proporcionada este libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio;

V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma;

VI. Rendir en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros;

VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar;

VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;



IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;

X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar, y

XI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 25.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, para el debido cumplimiento de esta Ley:

I. Proporcionar a la víctima de la violencia familiar, la protección y auxilio derivado del artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo gestionar ante otras autoridades aquella que no esté en posibilidades de proporcionar;

II. Brindar asistencia a la víctima de violencia familiar, cuando así lo solicite a través de la unidad administrativa competente, y

III. Coadyuvar con los distintos organismos sociales que participan en la protección de las víctimas de la violencia familiar, en las actividades de aquellos centros o sistemas que brindan atención, protección y auxilio a la víctima de la violencia familiar.

IV.- Llevar el registro de los delitos que se cometan como consecuencia de violencia familiar, mismo que deberá de remitir semestralmente al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

[Artículo Reformado](#)

CAPITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN

ARTICULO 26.- La prevención de la violencia familiar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla, mediante la promoción de valores a través de la elaboración y ejecución de políticas públicas.

ARTÍCULO 27.- Se establecen como políticas públicas de prevención las siguientes:

I. Promoción del estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y con base en los resultados, adopción de las actuaciones necesarias para su erradicación;

II. Impulso del proceso de modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres bajo la perspectiva de genero, incluyendo el diseño de programas de



educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y practicas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de los géneros;

III. Impulso a la formación de promotores comunitarios cuya función básica sea estimular el programa para la atención y prevención de la violencia familiar;

IV. Promoción de estrategias de capacitación y difusión para el conocimiento, detección y prevención de la violencia familiar;

V. Diseño de programas de capacitación para servidores públicos y de los organismos sociales que participen en la protección de las víctimas de la violencia familiar, a efecto de que su labor se sujete a los lineamientos de esta Ley, y

VI. Elaboración de las estadísticas correspondientes que permitan conocer la diversa información que se pueda registrar en materia de Violencia Familiar.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 28.- Las políticas públicas de prevención se implementarán a través de las autoridades enunciadas en el Artículo 3º, fracción I, por lo que al Estado le corresponden y a los Municipios en lo conducente.

ARTICULO 29.- Para la implementación de las políticas públicas de prevención, el personal de las instituciones a quienes corresponda la orientación, investigación, y prevención de la violencia familiar deberá contar con la capacitación correspondiente, así como con antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

El personal de las instituciones públicas o privadas relacionadas con la violencia familiar, deberá participar en los programas de capacitación y actualización que se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con perspectiva de género.

La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de la violencia familiar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.

ARTICULO 30.- Los organismos sociales, las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en la Ley, deberán coordinarse en forma eficiente, rápida e imparcial a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las políticas públicas de prevención que prevé esta Ley. Asimismo deberán coordinarse, considerando la disponibilidad presupuestaria, para la realización de campañas de difusión e información a los habitantes del Estado sobre los programas de atención, asistencia y prevención de la violencia familiar, debiendo priorizar el interés superior del menor y la familia.



[Artículo Reformado](#)

CAPITULO SEXTO

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO

ARTICULO 31.- La Procuraduría, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar, podrá resolver sus diferencias a través del procedimiento conciliatorio previsto por el CAPITULO VII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad:

I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se impondrá la sanción prevista en el CAPITULO VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California;

II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida, y

III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.

[Artículo Reformado](#)

CAPITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

ARTICULO 33.- La Procuraduría impondrá las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California, cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento.

Las sanciones impuestas por la Procuraduría serán independientes de las previstas en el convenio respectivo.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La falta de interés para sujetarse al procedimiento conciliatorio;

II. El incumplimiento al convenio establecido;

III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las víctimas de la violencia familiar;



IV. Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia familiar; y

V. El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia familiar.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 35.- La Procuraduría, para la imposición de las sanciones deberá citar al infractor a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en la misma el conciliador determinará la sanción.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.

[Artículo Reformado](#)

ARTICULO 37.- La autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor o, en su caso, cuando se aporten elementos que justifiquen a juicio de la autoridad la falta a la audiencia de conciliación o el incumplimiento del convenio.

ARTICULO 38.- Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, y se harán efectivas mediante el procedimiento de ejecución correspondiente. Tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán a las disposiciones fiscales aplicables en esta materia.

El monto de las sanciones se destinará a la ejecución del Programa.

ARTICULO 39.- La facultad de aplicar las sanciones económicas prescribe en seis meses, plazo que contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 40.- El incumplimiento de las obligaciones, facultades o funciones que por omisión o comisión, hagan las autoridades consideradas como competentes en la aplicación de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, con independencia de los supuestos normativos que en materia penal pueda actualizar su conducta.

[Artículo Adicionado](#)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, convocara por única ocasión y por medio de los tres periódicos de mayor circulación en el Estado, a los ciudadanos y organizaciones sociales relacionados con la atención y prevención de la violencia familiar de cada municipio, a que



realicen propuestas a fin de elegir mediante insaculación y en los términos de la convocatoria respectiva al representante de la sociedad que integrará el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California. Las subsecuentes elecciones para integrar dicho Consejo, se harán en los plazos que se determinen en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo de Estado dentro de los sesenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá instalar el Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, deberá proponer el Programa para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar al Ejecutivo del Estado para su aprobación.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Baja California.

ARTICULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado incluirá en el Presupuesto de Egresos para cada ejercicio, los recursos económicos suficientes para que las Dependencias y Entidades señaladas en esta Ley cumplan el objeto de la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Las Dependencias y Entidades, tendrán la obligación de implementar dentro de su ámbito competencial, las adecuaciones normativas que contribuyan a dar cumplimiento a las políticas públicas de prevención, establecidas en esta Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan al contenido de esta Ley.

DADO en el Patio Central del Palacio Municipal de Tijuana, Baja California, declarado Recinto Oficial a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JESUS ALEJANDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)



ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 166, publicado en el Periódico Oficial No. 04, Sección IV, Tomo CXXV, de fecha 19 de enero de 2018, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 268, publicado en el Periódico Oficial No. 48, Sección II, Tomo CXXV, de fecha 19 de octubre de 2018, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 4.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 166, publicado en el Periódico Oficial No. 04, Sección IV, Tomo CXXV, de fecha 19 de enero de 2018, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 166, publicado en el Periódico Oficial No. 04, Sección IV, Tomo CXXV, de fecha 19 de enero de 2018, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 166, publicado en el Periódico Oficial No. 04, Sección IV, Tomo CXXV, de fecha 19 de enero de 2018, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;



ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 404, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 10 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 564, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección V, Tomo CXXIII, de fecha 23 de septiembre de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;



ARTÍCULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 421, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 19 de octubre de 2007, Sección I, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Sección II, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 40.- Fue adicionado por Decreto No. 354, publicado en el Periódico Oficial No. 55, de fecha 07 de diciembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 125, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 8, 22, 24, 31, 32, 33, 35 Y 36, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, SECCIÓN II, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 Y 22, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII



LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO:

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultura Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 421, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 9, 18, 19, 25, 27 y 34, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 36, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, SECCIÓN I, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 404, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 25, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado en la Ciudad de Mexicali, y en forma sucesiva en los demás Municipios, del Estado de Baja California, conforme al siguiente orden:



I.- Ensenada, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil doce.

II.- Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, a partir de las cero horas del día tres de mayo del año dos mil trece.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTICULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 354, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 40, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 55, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2012, TOMO CXIX, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 564, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, SECCION V, TOMO CXXIII, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)



DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 166, POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 9, 14 Y 15, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No.
04, SECCION IV, TOMO CXXV, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA
H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO
ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al
presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo
del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de
noviembre del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)



DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 268, POR EL QUE SE
REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
No. 48, SECCION II, TOMO CXXV, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2018, EXPEDIDO
POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C.
FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo
del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes
de septiembre del año dos mil dieciocho.

DIP. ROCÍO LÓPEZ GOROSAVE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)



DIP. MÓNICA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)